

Radicación Interna: T-2024-00118

Código Único de Radicación: 08001221300020240011800

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2024-00118](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Gina Marcela Páez Zurita, contra la Sociedad Supply Logistics SAS, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, y a la Salud entre otros.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Que la parte accionante, en representación de su menor hija, presenta ejecutivo de alimento en contra del señor José Carlos Suarez Suarez. Siendo abogado el conocimiento por el Juzgado 04 de Familia del Circuito de Barranquilla, radicada bajo el número 08001-31- 10-004-2019-00222-00.
- El Juzgado profirió sentencia de seguir adelante con la ejecución de pago en contra de José Carlos Suarez y decretó mediana cautelar concerniente al embargo y secuestro de los salarios que este perciba en la Empresa SUPPLY LOGISTICS SAS NIT. 90069226
- Que la orden de embargo consistía en dos descuentos: el primer descuento la quinta parte del excedente del salario mínimo para cubrir el valor del mandamiento de pago y el segundo descuento en la suma de \$280.000 mensual por concepto de cuota alimentaria.
- Que el pagador de Supply Logistics SAS, no ha cumplido a cabalidad con la orden impartida por el Juzgado 04 de Familia del Circuito de Barranquilla, siendo requerido por el Juzgado en la fecha 22-01-2024.
- Que hasta la fecha de presentación de esta tutela el pagador de Supply Logistics SAS, no ha contestado el requerimiento realizado por el Juzgado 04 de Familia del Circuito de Barranquilla, situación que ha generado una afectación al mínimo vital y móvil del menor, debido a que el Juzgado no ha autorizado la entrega de los depósitos judiciales hasta tanto el pagador Supply Logistics SAS, no conteste el requerimiento de la referencia.

2. PRETENSIONES

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Que se le amparen los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene al pagador de Supply Logistics S.A.S., que conteste el requerimiento realizado por el Juzgado 04 de Familia del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo iniciado por la Sra. Gina Marcela Páez Zurita, contra José Carlos Suarez, radicado bajo el número 08001-31-10-004-2019-00222-00.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde se procedió a admitir la acción Constitucional. En la misma se vinculó al Sr. José Carlos Suarez, y a la Procuraduría Adscrita a esta Corporación y la Defensoría de Familia Adscrita al Juzgado 4 de Familia de Barranquilla. ^{Véase nota1}

El 29 de febrero de 2024 memorial parte accionante suministrando información. ^{Véase nota2}

El 04 de marzo de 2024, se recibe memorial de respuesta de Supply Logistics S.A.S. ^{Véase nota3}

En la misma fecha da respuesta el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho. De Igual forma remite el Expediente. ^{Véase nota4}

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda

¹ Ver folio 10 del Expediente de Tutela.

² Ver folio 16 al 19 Ibidem.

³ Ver folios 21 al 27 Ibidem.

⁴ Ver folios 28 al 29 Ibidem.

de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia de este Tribunal determinar en principio si es procedente y de serlo determinar si la Sociedad Supply Logistics S.A.S., le vulnero algún derecho fundamental a la accionante.

2. CASO CONCRETO

Pretende la parte accionante a través de este mecanismo que el Juez Constitucional le ordene al pagador de la sociedad SUPPLY LOGISTICS S.A.S., que conteste el requerimiento realizado por el Juzgado 04 de Familia del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo iniciado por la Sra. Gina Marcela Páez Zurita, contra José Carlos Suarez, radicado bajo el número 08001-31-10-004-2019-00222-00. Por lo que en principio, se advierte la improcedencia de la presente acción, dado que ese alegado incumplimiento de una orden judicial, debe ser resuelta por el Juez del Conocimiento, en el decurso del mismo proceso judicial, de acuerdo a las facultades y poderes que le concede el Código General del Proceso para ello.

Sin embargo, de la revisión de la actuación en el Links de Expediente del Proceso de ejecutivo iniciado por la Sra. Gina Marcela Páez Zurita, contra José Carlos Suarez, radicado bajo el número 08001-31-10-004-2019-00222-00, en lo pertinente:

A folio 52 se observa la Respuesta emitida por la Sociedad Supply Logistics S.A.S. al requerimiento solicitado por el Juzgado 4° de Familia de Barranquilla, por lo que nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado **Carencia Actual** de objeto por hecho superado, pues la omisión que dio lugar a la presente acción de tutela ha desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, debido a la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 {véase nota⁵}.

Sobre el particular ha reiterado la Corte Constitucional:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”.

[Véase nota⁶]

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Negar por hecho superado, la presente acción de tutela iniciada por la Sra. Gina Marcela Páez Zurita contra la Sociedad Supply Logistics S.A.S., acorde con las motivaciones que anteceden.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁵ Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

⁶ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2024-00118

Código Único de Radicación: 08001221300020240011800

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmenia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08e3da2cad07bf036c126b95db0c47a018d6b09900828fc344d38124f09fed**

Documento generado en 19/03/2024 11:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>